



Resolución Viceministerial

Nro. 205-2018-VMPCIC-MC

Lima, **07 NOV. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. contra el Oficio N° 900218-2018/DDC HCO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 24 de mayo de 2018, la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco (en adelante DDC Huánuco), la expedición del CIRA respecto del proyecto "Creación del servicio de agua para riego del sistema de riego de Yanacancha, Centro Poblado El Porvenir y Canchapampa, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Región Huánuco";

Que, con Oficio N° 900218-2018/DDC HCO/MC de fecha 3 de julio de 2018, la DDC Huánuco desestimó la solicitud de obtención del CIRA respecto del proyecto "Creación del servicio de agua para riego del sistema de riego de Yanacancha, Centro Poblado El Porvenir y Canchapampa, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Región Huánuco", al no haberse subsanado las observaciones;

Que, con fecha 19 de julio de 2018, la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 900218-2018/DDC HCO/MC, señalando entre sus argumentos que existe una falta de motivación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;



Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a la solicitud presentada por la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. (en adelante la administrada), se advierte que mediante Oficio N° 900134-2018/DDC HCO/MC recibido el 11 de junio de 2018, la DDC Huánuco comunicó la existencia de observaciones en el expediente presentado para la obtención del CIRA para el proyecto "Creación del servicio de agua para riego del sistema de riego de Yanacancha, Centro Poblado El Porvenir y Canchapampa, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Región Huánuco", otorgándole un plazo de diez (10 días), a efectos de que sean subsanadas; las cuales fueron subsanadas con Carta N° 161-2018/GG.JTN-PLAINDES presentada el 21 de junio de 2018;

Que, cabe destacar, que el numeral 196.1 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, precisándose en el fundamento noveno de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación;

Que, en el presente caso, habiéndose invocado en el recurso de apelación una indebida motivación del acto administrativo impugnado, se advierte que el Oficio N° 900218-2018/DDC HCO/MC de fecha 3 de julio de 2018, se encuentra motivado con el detalle de cada una de las observaciones que subsisten en la solicitud del CIRA, para el proyecto "Creación del servicio de agua para riego del sistema de riego de Yanacancha, Centro Poblado El Porvenir y Canchapampa, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Región Huánuco", las cuales no han sido absueltas adecuadamente;

Que, asimismo, con Informe N° 900148-2018-JOM/DDC HCO/MC del 16 de octubre de 2018, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, señala que en relación a los argumentos 2.4 y 2.5 del recurso de apelación se tiene que: *"El administrado debió tomar las medidas preventivas técnicas de su Cadista que el caso*





Resolución Viceministerial

Nro. 205-2018-VMPCIC-MC

ameritaba, es decir no es una modificación sino es construir las curvaturas reales del diseño de la Línea de Conducción, tal como indica la Guía para la Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 238-2017-VMPCIC-MC” y “El administrado admite que en el levantamiento de observaciones presentado subsistían aún los errores advertidos por el personal técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, por ejemplo, en el área del Reservorio 2A, que era incorrecto se presentó el mismo error”;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. contra el Oficio N° 900218-2018/DDC HCO/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Planificación Ingeniería y Desarrollo S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



